

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE SESIÓN ESPECIAL
30 DE SEPTIEMBRE 2017**

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS CATORCE HORAS, CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA **SÁBADO TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, EN EL DOMICILIO DE ESTE INSTITUTO, SITO EN LA CALLE DE GARDENIAS NÚMERO 210, COLONIA REFORMA DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 35 Y 37 PÁRRAFO 1 Y 3; 38 NUMERAL 1 Y 35 DE LA LEY DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 39 FRACCIONES III DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ARTICULO 6 NUMERAL 1 INCISO A, 10 NUMERAL 1 INCISO C, 11 NUMERAL 3, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA EL DÍA DE HOY **SÁBADO TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, SE CONVOCÓ AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, A FIN DE CELEBRAR **SESIÓN ESPECIAL URGENTE**, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN IV DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN LA MATERIA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PROCEDE AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS SIGUIENTES CIUDADANOS. - - -

MTRO. GUSTAVO MIGUEL CONSEJERO PRESIDENTE.
MEIXUEIRO NÁJERA

MTRO. LUIS MIGUEL SECRETARIO
SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

MTRO. GERARDO GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL
MARROQUÍN

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ CONSEJERO ELECTORAL
MÉNDEZ

LIADA. RITA BELL LÓPEZ CONSEJERA ELECTORAL
VENCES

MTRA. NORA HILDA URDIALES CONSEJERA ELECTORAL
SÁNCHEZ

MTRA. ELIZABETH BAUTISTA CONSEJERA ELECTORAL
VELASCO

LIC. URIEL PÉREZ GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL

LIC. EDGAR MANUEL JIMÉNEZ POR EL PARTIDO ACCIÓN
GARCÍA NACIONAL

LIC. BARUC EFRAÍN ALAVÉS POR EL PARTIDO
MENDOZA REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. RAYMUNDO MARTÍN ORTIZ VEGA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

LIC. ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. GILBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ POR EL PARTIDO MORENA

PREVIA VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL, SE DECLARÓ POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, Y POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE, EL SECRETARIO EJECUTIVO PROCEDIÓ A PONER A CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA: **1.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO. **2.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-18/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-3/2017 Y SX-JDC-4/2017 ACUMULADO DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- -----

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL PROYECTO DE ORDEN QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA, AL HABER OBSERVACIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL EL MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN, LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANA LICENCIADA ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL LICENCIADO MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS, EL CONSEJERO ELECTORAL LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGERACIÓN NACIONAL LICENCIADO GILBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, UNA VEZ DESAHOGADO LAS OBSERVACIONES SE INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES EL PROYECTO DEL ORDEN DE DÍA. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA QUE HACE EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO GERARDO MARROQUÍN DEL RETIRO DEL ORDEN DEL DÍA, EL **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO.-----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO INFORMA QUE LA PROPUESTA DEL CONSEJERO ELECTORAL NO HA SIDO APROBADA.-----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, ASÍ MISMO SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE PARA CONSULTAR LA DISPENSA DE LA LECTURA EN LA PARTE RELATIVA A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, TODA VEZ QUE FUERON CIRCULADOS CON ANTERIORIDAD, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN APARECIERAN EN FORMA ÍNTEGRA. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO EJECUTIVO PROCEDE AL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO; Y CONFORME A LO ACORDADO EN ESTA SESIÓN, SE INSERTARA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. - - - - -

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO

Acuerdo por el que se declara como jurídicamente válida la asamblea de elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 6 de agosto del 2017, en virtud de que cumple con lo establecido en las normas que integran el Sistemas Normativo de este municipio, las normas del sistema jurídico mexicano, los tratados internacionales en la materia y no se advierte que vulnere derecho alguno de los ciudadanos de este municipio. - - - -

G L O S A R I O:

- | | |
|-----------------------|---|
| IEEPCO o INSTITUTO: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; |
| TEEO: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; |
| CONSTITUCIÓN FEDERAL: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; |
| CONSTITUCIÓN LOCAL: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; |

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

I. **Elección ordinaria.-** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2016, el Consejo General del IEEPCO, validó la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Raymundo Jalpan el 9 de octubre de 2016, en el que resultaron electos los siguientes ciudadanos: -----

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez
Síndico Municipal	Prócoro López Niño
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio
Regidor de Obra	Mauricio Martínez García
Regidora de Educación	Irene Mendoza Vásquez
Regidora de Salud	Martha Alicia Mendoza Pérez

II. **Cadena impugnativa.-** El 16 de enero de 2017 el TEEO al resolver el expediente JNI/71/2016 y acumulados JNI/72/2016 y JNI/73/2016, determinó declarar inválida la asamblea electiva celebrada el día 9 de octubre de 2016 y en su lugar, declaró válida la elección llevada a cabo mediante asamblea celebrada el 6 de noviembre de 2016. Asimismo, el 24 de febrero del 2017, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX-JDC-16/2017, confirmó la determinación emitida por el TEEO, por lo que el Ayuntamiento del Municipio de San Raymundo Jalpan quedó integrado por los siguientes ciudadanos: -----

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Mariano Martínez Mendoza
Síndico Municipal	Orlando Hernández González
Regidor de Hacienda	Francisco Javier Mendoza Matías
Regidora de Obra	Evelyn Nataly Mendoza Nava
Regidora de Educación	Blanca Mendoza Vásquez
Regidora de Salud	Vanesa Benítez Nava

III. **Solicitud de intervención en asamblea ciudadana.** Mediante escrito de 31 de julio de 2017, signado por integrantes del Consejo Ciudadano y Alcalde Único Constitucional del municipio de San Raymundo Jalpan, recibido en este

Instituto el 2 de agosto del 2017, solicitaron a éste órgano electoral envíe personal a la asamblea a celebrarse el 6 de agosto del 2017. -- - - - - - - - - -

IV. Oficio de no intervención en asamblea ciudadana.- Mediante oficio número MSRJ/SM/291/2017 de 4 de agosto de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, el Ayuntamiento Constitucional de San Raymundo Jalpan, solicitó que este órgano electoral no intervenga en la asamblea convocada por el ciudadano Olegario Luis Benítez el 6 de agosto de 2017. - - - - - - - - - -

V. Petición. Mediante escrito signado por integrantes del Consejo Ciudadano, Alcalde Único Constitucional, Presidenta del Comisariado Ejidal, Presidenta del Consejo de vigilancia, Presidente y Secretario de la mesa de los debates del municipio de San Raymundo Jalpan, recibido en este Instituto el 10 de agosto del 2017, remiten documentación relativa a la asamblea general comunitaria en el que decidieron la terminación anticipada de mandato de sus autoridades municipales; asimismo la documentación relativa a la elección de la nueva autoridad municipal para concluir el periodo 2017-2019. Dichos documentos son: - - - - - - - - - -

1. Petición de 10 de julio de 2017 por el cual un grupo de ciudadanos solicitan al Presidente Municipal convoque a una asamblea general comunitaria, con la finalidad de que se les informe la situación real de su administración; - - - - -
2. Siete Oficios signados por la Secretaria Municipal de San Raymundo Jalpan, en los cuales requiere a los peticionarios complementar su petición; - - - - -
3. Escrito de respuesta al requerimiento, suscrito por los peticionarios; - - - - -
4. Recibo de perifoneo signado por la ciudadana Trinidad Vásquez Nava; - - - - -
5. Acta de asamblea general comunitaria celebrada el 23 de julio de 2017 en la explanada municipal de San Raymundo Jalpan; - - - - - - - - - -
6. Acta de Instalación y toma de protesta del consejo ciudadano de San Raymundo Jalpan del 24 de julio de 2017; - - - - - - - - - -
7. Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de San Raymundo Jalpan, celebrada el 31 de julio de 2017; - - - - - - - - - -

8. Petición recibida en este Instituto el 2 de agosto de 2017 en el cual solicitan que personal del órgano electoral acuda como observadores a la asamblea general comunitaria del 6 de agosto de 2017; -----
9. Convocatoria para realizar una Asamblea General Comunitaria el 6 de agosto de 2017 a las 10:00 horas en el municipio de San Raymundo Jalpan; -----
10. Veinticuatro placas fotográficas referentes a la publicación de la convocatoria de la asamblea a celebrarse el 6 agosto de 2017; -----
11. Certificación realizada por el ciudadano Juan Martínez Luis, Secretario del Consejo Electoral Municipal de San Raymundo Jalpan; en la cual especifican los lugares en los cuales publicaron dicha convocatoria; -----
12. Recibo de perifoneo signado por la ciudadana Trinidad Vásquez Nava; ---
13. Escrito dirigido al Secretario General de Gobierno, signado por el ciudadano Florentino Martínez Luis; en el cual le informa el día y la hora en que se realizará la Asamblea General Comunitaria; -----
14. Escrito dirigido a los integrantes del cabildo del municipio de San Raymundo Jalpan, signado por los ciudadanos integrantes del Consejo Ciudadano de San Raymundo Jalpan, convocándolos para que asistan a la asamblea a celebrarse el 6 de agosto de 2017, a las 10:00 horas; -----
15. Escrito dirigido al Secretario de Seguridad Pública de Oaxaca, signado por el ciudadano Florentino Martínez Luis, por el que le informa el día y la hora en que se realizara la asamblea general comunitaria; -----
16. Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de agosto de 2017, en el municipio de San Raymundo Jalpan; -----
17. Lista de ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017; -----

18. Veinticinco placas fotográficas de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de agosto de 2017; -----
19. Certificación de hechos realizada por el notario público número 48 del Estado de Oaxaca, en el municipio de San Raymundo Jalpan, el 6 de agosto de 2017; -----
20. Petición para la validación del nuevo cabildo municipal electo, signada por el alcalde municipal, la Presidenta del Comisariado Ejidal, Presidenta del Consejo de Vigilancia, Presidente y Secretario del Consejo Ciudadano, integrantes de la mesa de los debates de la asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017; y, -----
21. Escrito signado por el Alcalde Municipal, la Presidenta del comisariado Ejidal, Presidenta del Consejo de Vigilancia, Presidente y Secretario del Consejo Ciudadano, integrantes de la mesa de los debates de la Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017 por el cual informan la integración del nuevo Cabildo Municipal. -----

VI. Solicitud. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/1537/2017 e IEEPCO/DESNI/1584/2017 de 18 y 24 de agosto de 2017, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó al presidente municipal de San Raymundo Jalpan, informara lo siguiente: Cada qué tiempo la autoridad municipal rinde informe a su ciudadanía, conforme a los Sistemas Normativos Indígenas de su municipio y, si durante los meses que han transcurrido del año fiscal 2017 ha realizado Asambleas Informativas a los ciudadanos de su municipio. -----

VII. Informe. Por escrito de 22 de agosto de 2017, recibido en este órgano electoral el 28 del mismo mes y año, los ciudadanos Orlando Hernández González, Síndico del municipio de San Raymundo Jalpan, en representación de los concejales del Ayuntamiento de dicho municipio, anexando la siguiente documentación: -----

1. Escrito original de 22 de agosto de 2017, suscrito por el ciudadano Orlando Hernández González que contiene un informe y se apersona en su nombre así como en representación de los concejales de San Raymundo Jalpan, anexando copias simples de su identificación con fotografía; -----

2. Certificación número 216, realizada el 27 de julio de 2017 por la Secretaria Municipal de San Raymundo Jalpan, respecto al desalojo de manera pacífica de la explanada del palacio municipal de San Raymundo Jalpan; -----
 3. Copia simple de la cédula de notificación por estrados de la resolución dictada el quince de marzo de 2017, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-52/2017 Y ACUMULADOS; -----
 4. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de San Raymundo Jalpan, realizada el 1 de febrero de 2017, en la cual realizan el nombramiento del Alcalde, su suplente y secretario de dicho municipio; ----
 5. Copia certificada del oficio 78/2017 dirigido al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el cual informa a dicha autoridad, respecto al nombramiento del Alcalde, su suplente, así como del secretario de dicho ayuntamiento; -----
 6. Copia certificada de los oficios del nombramiento de Alcalde Municipal, suplente del Alcalde Municipal y Secretaria del Alcalde de fecha 1 de febrero de 2017; -----
 7. Copia simple de la denuncia realizada por el ciudadano Orlando Hernández González el 3 de agosto de 2017; -----
 8. Copia simple del acta de hechos levantada el 18 de enero de 2017 en la agencia de ministerio público sector metropolitano de esta ciudad; -----
 9. Copia simple del oficio número 9/2017 signado por el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, dirigido al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual le anexa la denuncia presentada por la sustracción de las unidades de motor; -----
 10. Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria de cabildo de San Raymundo Jalpan, celebrada el 12 de febrero de 2017; ----
 11. Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria de cabildo de San Raymundo Jalpan, celebrada el 20 de julio de 2017; -----
 12. Copia certificada del Acta de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM) 2017; -----
 13. Copia certificada del Acta de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM), ejercicio 2017;
 14. Copia certificada de seis oficios, cuatro signados por el Síndico Municipal y dos por los integrantes del cabildo en los cuales solicitan la intervención de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado para el municipio de San Raymundo Jalpan; -----
 15. Copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de cabildo celebrada el 4 de agosto de 2017; -----
 16. Relación de personas que afirman se encuentran repetidas en la lista de ciudadanos de la asamblea de elección de las nuevas autoridades; y,
 17. Un disco compacto que contiene la entrevista realizada al ciudadano Olegario Luis Benítez por MVM TELEVISIÓN. -----
- VIII. Informe.-** Mediante oficio número MSRJ/PM/250/2017, de fecha 26 de agosto de 2017, presentado ante este órgano electoral el 28 del mismo mes y año, signado por el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan remite informe en relación a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. -----
- IX. Reunión de trabajo.** El 31 de agosto de 2017, en reunión de trabajo celebrada entre funcionarios de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, y ciudadanos de San Raymundo Jalpan, solicitaron a este Instituto notificar a la

Secretaría de Finanzas que se encuentra en trámite el acta de terminación anticipada y elección de nuevas autoridades. Dicha petición se dio cumplimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/1633/2017 de 1 de septiembre de 2017. -----

X. Documentación complementaria.- Mediante escrito del 11 de septiembre del 2017, recibido en este órgano electoral en la misma fecha, integrantes de la mesa de debates presentaron la siguiente documentación: -----

1. Nombramiento del Alcalde Único Constitucional del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. -----
2. Acta de la sesión de cabildo del 2 de enero del 2017, de la propuesta para nombrar al Alcalde Único Constitucional; -----
3. Acta de Asamblea General Comunitaria de 8 de enero de 2017 por el que dicho órgano de la comunidad nombra al Alcalde Único Constitucional de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, con su respectiva lista de asistencia; -----

XI. Escritos de inconformidad.- Mediante dos escritos de 14 de septiembre del 2017, signados por la ciudadana Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, Regidora de Educación y Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, recibido en la misma fecha en este Instituto, manifiestan su inconformidad por diversas acciones cometidas en contra de ambas regidoras por el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan y los demás integrantes varones de su cabildo. -----

XII. Documentación complementaria.- Mediante oficio sin número del 27 de septiembre del 2017, recibido en este órgano electoral en la misma fecha, el Síndico Municipal Constitucional de San Raymundo Jalpan; presentó copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el 12 de febrero de 2017, en la cual, el presidente municipal **informa** a la comunidad sobre el nombramiento, entre otros, del Alcalde Único Constitucional de dicho municipio, con las firmas que lo respaldan, precisando que dichas firmas difieren de las anexadas mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de agosto de 2017. -----

XIII. Manifestación de Regidoras de Educación y de Salud. Mediante escrito recibido el 27 de septiembre del presente año, las ciudadanas Vanessa Benítez Nava y Blanca Mendoza Vásquez, Regidoras de Salud y de Educación respectivamente del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, manifiestan que es su deseo respetar la voluntad de su pueblo adoptada en la Asamblea

General Comunitaria de fecha 6 de agosto del presente año, por lo que no desean continuar en sus respectivos cargos. -----

XIV. Escrito de argumentos para desvirtuar la legalidad de Asamblea comunitaria. Mediante escrito recibido en este Instituto el 28 de septiembre de 2017, el Síndico Municipal de San Raymundo Jalpan expresa consideraciones legales que en su concepto, acreditan la ilegalidad de la asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017. -----

XV. Acta de sesión de Cabildo. Mediante oficio número MSRJ/310/2017, recibido en este Instituto el 29 de septiembre de 2017, el Presidente Municipal del municipio de San Raymundo Jalpan, presentó copia certificada del Acta de sesión de cabildo celebrada en la misma fecha 29 de septiembre de 2017, adjuntando a la misma 36 hojas de firmas en hojas blancas, en 22 de las cuales se lee la leyenda: "RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE ASISTIERON A LA REUNIÓN INFORMATIVA CONVOCADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017".

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III, de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa. -----

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO. -----

Además, si conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen

los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes. -----

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹. -----

En el caso concreto que nos ocupa, la elección extraordinaria realizada por el municipio de San Raymundo Jalpan, tuvo lugar después de que la Asamblea General acordó la terminación anticipada del mandato de sus autoridades; no obstante, conforme a la opinión emitida por la Sala Superior del TEPJF², la eficacia legal de estas decisiones no están condicionadas a la presencia o validación de algún órgano estatal, en tal virtud, la competencia de este Consejo General, fundamentalmente se enfoca al análisis de la validez del proceso electivo extraordinario y sólo se alude a la decisión de terminación anticipada por cuanto constituye la causa generadora de la nueva elección. -----

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 6 de agosto de 2017 en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Al respecto se tiene: -----

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Antes de entrar al estudio de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 6

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

² La opinión de referencia fue emitida en el expediente SUP-OP-14/2015, dentro de las acciones de inconstitucionalidad 59/2015, 61/2015 y 62/2015 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de agosto de 2017, este Consejo General estima necesario analizar la competencia y competencia de origen del Alcalde Único Constitucional de San Raymundo Jalpan, toda vez que en el expediente que nos ocupa se controvierte las facultades de dicha autoridad, tanto para emitir la convocatoria a la asamblea general como su legalidad y legitimidad en el momento en que emitió dicha convocatoria. -----

Competencia y competencia de origen del Alcalde Único Constitucional de San Raymundo Jalpan. Por cuestión de método, en primer término se estudiará lo relativo a la competencia de la Institución denominada Alcalde Único Constitucional para convocar a una Asamblea General comunitaria en un municipio indígena y posteriormente, se analizará, en su caso, la competencia de origen, toda vez que si se encontrara que dicha autoridad carece de facultades para emitir una convocatoria resulta innecesario analizar la referida competencia de origen. -----

En estas condiciones, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia de rubro INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, se debe distinguir entre la competencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal de la competencia de origen, entendiéndose por la primera que la autoridad esté facultado por la ley para emitir sus determinaciones o bien *“los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros”*, mientras que la competencia de origen implica examinar *“la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarias para encarnarlo y dale vida de relación orgánica”* de tal forma que no se trate de una autoridad de facto, es decir, con una permanencia irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación. Sobre esta base se procederá a su estudio. -----

Competencia. Con relación a la competencia del Alcalde Único Constitucional para emitir una convocatoria de una Asamblea General comunitaria, a juicio de este Consejo General, se estima que dicha autoridad es competente, toda vez que por regla general, goza de legitimidad frente a sus habitantes, de tal forma que su llamado es atendido por los ciudadanos a quienes va dirigido. En este sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SX-JDC-84/2015 del municipio de San Antonio de la Cal, al señalar que en

ausencia de la autoridad municipal, tiene facultades para convocar a una asamblea general comunitaria para tratar asuntos relevantes para la comunidad (fojas 57 y 58 de la resolución). -----

Al respecto, no se puede perder de vista que, en municipios indígenas y en el contexto del pluralismo jurídico existente en el Estado mexicano, las autoridades municipales no sólo sujetan su actuación a las normas del sistema jurídico mexicano sino también a las normas comunitarias. Por esta razón si a la asamblea en cuestión asistieron 611 ciudadanos, es claro que reconocen legitimidad en el Alcalde Único Constitucional para convocar a una Asamblea. Por ello, con independencia de que las normas del derecho positivo no contengan un precepto que expresamente lo faculte, si se advierte la existencia de dicha norma en el Sistema Normativo de este municipio. -----

Competencia de origen. Con relación a la competencia de origen, esto es, el examen de la legitimidad del Alcalde Único Constitucional que convocó a la Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017, a fin de determinar si estamos frente a una autoridad de hecho o una autoridad de derecho, debe decirse que se debe analizar tal situación desde una perspectiva intercultural y con un enfoque de pluralismo jurídico³. -----

Esto es, no se puede realizar el análisis desde una perspectiva tradicional examinando únicamente las normas de derecho positivo, a la luz de lo cual, se puede arribar a una conclusión errónea o alejada de la especificidad cultural del municipio que nos ocupa. Por el contrario, bajo los enfoques de interculturalidad y pluralismo jurídico, se debe analizar la legitimidad del Alcalde, determinando previamente el derecho aplicable y posteriormente se debe tomar en cuenta la especificidad cultural del municipio de San Raymundo Jalpan. En el caso específico, si se analiza la competencia de origen únicamente

³ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1185/2017, por **perspectiva Intercultural**, se entiende fundamentalmente dos aspectos: *“el primero implica una regla de reconocimiento del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con instituciones y características propias... En segundo lugar consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena”*. A su vez, por **pluralismo jurídico**, es *“... una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes... permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no sólo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos...”*

a la luz del derecho positivo, se contravendría las reglas establecidas por la comunidad en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía. - - - -

En este sentido, toda vez que se trata de una autoridad local, con competencia en el ámbito jurisdiccional del municipio en análisis, válidamente se puede afirmar que la norma aplicable es la del Sistema Normativo de dicha comunidad en armonía con las normas del derecho positivo mexicano. Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia CXLVI/2002 de rubro: “USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTAN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”. - - - - -

Y en efecto, de las constancias del expediente, se desprende que en el municipio que nos ocupa, el Alcalde Único Constitucional se elige cumpliendo normas de ambos sistemas jurídicos, pues por una parte es sometido a la consideración del Cabildo Municipal y además debe ser sometido a la decisión de la Asamblea General Comunitaria para que sea plenamente válida. Así se desprende de las documentales presentadas por ambas partes, pues en ambos casos, aunque con distintas fines sometieron a la decisión de la Asamblea General Comunitaria la elección del Alcalde Único Constitucional. - - - - -

Ahora bien, analizando la competencia de origen del C. Florentino Martínez Luis, como Alcalde Único Constitucional, se tiene que, conforme a las constancias del expediente en estudio, fue electo para dicho cargo por el Cabildo Municipal, en calidad de propuesta para ser presentado a la Asamblea General a fin de que esta máxima instancia comunitaria con su voto, los eligiera, situación que ocurrió en asamblea general comunitaria de 8 de enero de 2017. En estas condiciones se estima que esta autoridad, cumple con las normas positivas como comunitarias para ser electo en dicho cargo, por lo que incuestionablemente estamos ante una autoridad de derecho y no una autoridad de hecho. - - - - -

Situación distinta ocurre con los ciudadanos que en concepto del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan fungen como Alcaldes Constitucionales, en virtud de que, en el acta de 12 de febrero de 2017, se consigna que únicamente se informó a la ciudadanía la decisión tomada por el cabildo municipal, pero no se le puso a su consideración para que la ciudadanía, mediante su voto, tomara la decisión que corresponda. Aunado a lo anterior, en el expediente existe una

duda razonable de que se haya realizado esta asamblea, en virtud de que se entregó a este Instituto 2 copias certificadas del acta de 12 de febrero de 2017, respaldándose con distintas firmas; por un lado, mediante escrito de 28 de agosto de 2017, se entregó al Instituto un acta en la que los nombres de los asambleístas aparecen escritas a mano en hojas en blanco, mientras que en el diverso escrito de 27 de septiembre de 2017, se exhibe la misma acta adjuntando los nombres de los asambleístas escritos a mano en hojas membretadas del municipio con recuadros que, a simple vista difieren de los previamente entregados. -----

Con base en todo lo expuesto, a juicio de este Consejo General, el C. Florentino Martínez Luis, cumple con los requisitos exigidos por las normas de ambos sistemas para ejercer dicha función y en consecuencia tiene competencia para convocar a la asamblea general de 6 de agosto de 2017. -----

Sentado lo anterior y entrando al análisis de la asamblea electiva de 6 de agosto de 2017, debe decirse que dicha asamblea cumple con las normas del Sistema Normativo de este municipio, así también, con el método de elección descrito en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015; ya que de acuerdo a dicho sistema normativo, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, asimismo la elección debe realizarse por el método de ternas. -----

En efecto, como se ha señalado, la convocatoria fue emitida por el Alcalde Constitucional competente para ello, además, fue suscrita por el Consejo Ciudadano, instancia erigida ante la negativa de la autoridad municipal de convocar a la asamblea solicitada, asimismo, por la Presidenta del Comisariado de Bienes Ejidales, y la Presidenta del Consejo de Vigilancia, por lo que se estima que estos órganos comunitarios fortalecen la legalidad de la convocatoria al ser conforme a su sistema normativo. -----

Asimismo, obra en el expediente constancia suficiente de la publicidad que se hizo de dicho documento, de manera especial, la autoridad municipal quedó debidamente enterada pues incluso, con anterioridad a que la asamblea se llevara a cabo, se ostentó sabedor de que se realizaría la asamblea e incluso solicitó a este órgano electoral no acudir como observadores. -----

Por otra parte, la asamblea del 6 de agosto del 2017, se declaró el quórum legal con un total de 611 personas; la asamblea fue conducida por un mesa de los debates integrada por un presidente, un secretario y 4 escrutadores; asimismo,

al desahogar el proceso electivo, la asamblea determinó que los cargos fueran electos por el método de ternas, para lo cual, los ciudadanos emitirían su voto pintando una raya en un pizarrón. Una vez desahogado dicho procedimiento, resultaron electos los siguientes ciudadanos: - - - - -

CONCEJALES PROPIETARIOS(AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez	480
Síndico Municipal	Prócoro López Niño	263
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio	245
Regidora de Obra	Lucila Velasco Morales	255
Regidora de Educación	Fausta Matías Galán	253
Regidora de Salud	Martha Alicia Mendoza Pérez	258

Para elegir a los Suplentes de Presidente, Síndico municipal y las regidurías de Hacienda, Obras, Educación y Salud, la asamblea determinó que se realizaría enlistando en el pizarrón a seis personas, asimismo que los ciudadanos emitirían su voto pintando una raya en el nombre de la persona de su preferencia. Desahogado este procedimiento, resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Porfirio Martínez Antonio	181
Síndico Municipal	Imelda Aguilar Ruiz	165
Regidor de Hacienda	Gabriel Pérez Vásquez	88
Regidora de Obra	Petra González Martínez	60
Regidora de Educación	Belinda Elizabeth Ruiz Pérez	51
Regidora de Salud	Angélica Vasquez Márquez	48

Una vez concluida la elección, se clausuró la asamblea a las 19:43 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna. - - - - -

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores para los cargos que se validan, por lo que se estima que se cumple con este requisito. -----

c) La debida integración del expediente. En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta levantada en la asamblea general, constancia de la forma en que fue convocada, listas de asistencia y documentos personales de los ciudadanos electos. -----

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General estima que de forma evidente no se advierte violación a los derechos fundamentales de la comunidad de San Raymundo Jalpan, ni de alguno de sus integrantes con la realización de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de agosto de 2017, pues los concejales que estaban en funciones, tuvieron pleno conocimiento de la celebración de dicha asamblea y no obstante ello, no acudieron a su realización, por lo que se estima que se les respetó su garantía de audiencia y tuvieron la oportunidad de ser oídos en el máximo órgano de su municipio. -----

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección de San Raymundo Jalpan, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres; de manera específica, quedaron electas las ciudadanas Petra González Martínez, Belinda Elizabeth Ruiz Pérez y Angélica Vásquez Márquez, como Regidoras de Obra, Regidora de Educación y Regidora de Salud, respectivamente. -----

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Raymundo Jalpan, para que mantengan el respeto y vigilancia de la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar a las mujeres el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. -----

Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Raymundo Jalpan para el periodo 2017-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales. -----

f) Controversias. En el expediente en estudio se desprende un conflicto configurado por los argumentos vertidos por el Ayuntamiento Constitucional en funciones del municipio que nos ocupa, mismos que en síntesis son del tenor siguiente: -----

1. Que el ciudadano Florentino Martínez Luis, no es el actual Alcalde Único Constitucional y por tanto carece de facultades para convocar a una Asamblea Comunitaria; -----
2. Que no se publicó la convocatoria respectiva como afirman los promoventes; -----
3. Que no asistieron el número de ciudadanos que afirman los promoventes, dado que 33 personas se encuentran repetidos sus nombres; asimismo, a 10 ciudadanos les fueron falsificadas sus firmas;
4. Que las autoridades municipales no fueron notificados de la celebración de la Asamblea General comunitaria del 6 de agosto de 2017; -----
5. Que los promoventes, conforman un grupo que se ha dedicado a desestabilizar el municipio; y, -----
6. Que las Autoridades municipales en funciones, cuentan con el respaldo de la ciudadanía conforme a lo señalado en el Acta de cabildo de 29 de septiembre de 2017 y firmas que adjuntaron. -----
7. Que no existen razones para que decreten la terminación anticipada del mandato de las autoridades de San Raymundo Jalpan. -----

Con relación a que el ciudadano Florentino Martínez Luis no es el actual Alcalde Único Constitucional, en términos de lo expuesto en el apartado de competencia y competencia de origen, se ha establecido que dicha afirmación es infundada pues el ciudadano Florentino Martínez Luis legal cumple con las normas positivas y comunitarias para ejercer dicha función, a diferencia de los ciudadanos Matías Benítez Cosme y Valeriano Mendoza Mena, propietario y

suplente, respectivamente, respecto de los cuales, no existe prueba fehaciente de que fueron electos por la Asamblea General de su comunidad. -----

Aunado a lo anterior, consta en el expediente que diversos ciudadanos solicitaron a la Autoridad Municipal convocara a la Asamblea General comunitaria sin que hayan respondido afirmativamente a dicha petición, razón por la cual, los promoventes debieron acudir a otra autoridad para satisfacer su petición; es decir, si conforme a los Sistemas Normativos Indígenas, la asamblea es la máxima autoridad, es acorde con dicho sistema que los ciudadanos soliciten a la autoridad municipal, como instancia legitimada para convocarla para que proceda en consecuencia, de tal forma que al no realizarla o responder con evasivas deja en estado de indefensión a los ciudadanos, quienes válidamente pueden acudir a otros mecanismos para activar dicha instancia de máxima autoridad como en el caso ocurre. -----

En tales condiciones, se estima suficiente la forma en que dicha asamblea fue convocada. Lo contrario supondría que ante la negativa de la autoridad municipal, no podría, en forma alguna, tener lugar una asamblea en el municipio que nos ocupa. -----

Respecto de la falta de publicidad de la convocatoria, debe decirse que contrario a esta afirmación, en el expediente se encuentra demostrado que se hizo una amplia difusión e incluso se procedió a fijarla en una segunda ocasión, al percatarse los responsables que fueron desprendidas las convocatorias fijadas en primera oportunidad. -----

Por lo que hace a que no asistieron el número de ciudadanos que señala el Acta de Asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017, debe decirse que de los 126 nombres que, en concepto de la autoridad se encuentran repetidos o fueron falsificados, de una minuciosa revisión de las lista de asistencia se advierte que es parcialmente fundado este argumento, toda vez que se localizaron repetidos 43 nombres. Sin embargo, tal situación no es suficiente para restar validez a la asamblea en estudio pues prevalece un número mayor, incluso, al de la asamblea en el que fueron electas las autoridades en el proceso ordinario. ----

En cuanto a que las Autoridades municipales no fueron notificados de la Asamblea General celebrada el día 6 de agosto de 2017, debe señalarse que tal afirmación es inoperante, pues si bien es cierto no existe constancia fehaciente de que dichas autoridades hayan sido enteradas personalmente, su afirmación

cede frente a la evidencia de la publicidad de la convocatoria, misma que permite que cualquier ciudadano vecino del municipio tenga pleno conocimiento y en razón de la cual, no es necesario una notificación personal. De esta manera, siendo el territorio municipal el asiento del Ayuntamiento Municipal, las autoridades municipales no pueden alegar no haber tenido noticia de la convocatoria publicidad en dicho lugar. Aunado a que las propias autoridades, con anterioridad a la celebración de la asamblea, se ostentaron sabedores de dicha asamblea, pues solicitaron al órgano electoral no acudir como observadores. -----

Por lo que hace a que los promoventes conforman un grupo que se ha dedicado a desestabilizar el municipio, se tiene que la asamblea celebrada el 6 de agosto de 2017, se contó con la presencia de 611 ciudadanos de San Raymundo Jalpan y no está acreditado en el expediente que la totalidad de ellos haya participado en dichos hechos, aún más, no obra resolución de alguna autoridad comunitaria o estatal que determine la suspensión de los derechos políticos electorales de las personas que afirman. -----

En cuanto al respaldo que, en concepto de las Autoridades municipales en funciones, les manifestó la ciudadanía de San Raymundo Jalpan en la sesión de cabildo celebrada el 29 de septiembre de 2017, es de señalar que tal situación no se encuentra plenamente acreditada por las razones que enseguida se exponen. -----

En primer término, la documental exhibida el 29 de septiembre de 2017, corresponde a un Acta de sesión de cabildo que consta de 5 fojas como lo certificó la Secretaria municipal en el reverso de la quinta hoja. No se trata de un Acta de Asamblea General comunitaria, instancia que reviste una formalidad distinta conforme a las normas de esta comunidad. Aunado a ello, en el acta de cabildo no se señala que hayan asistido ciudadanos del municipio, tampoco dichos ciudadanos fueron considerados para el quórum, sino únicamente se precisa que 8 ciudadanos hicieron uso de la palabra después de haber sido informados de la situación política que guarda el municipio; de igual forma, a la referida acta sólo se le adjuntan copias simples de las firmas. -----

En tales condiciones, no existe una correspondencia mínima entre el documento y las firmas que supuestamente lo respaldan, pues no está acreditado que se haya convocado a la ciudadanía para una reunión, tampoco hay constancia de

que se haya hecho pública tal invitación, citatorio o convocatoria, además, no se expresa que se haya sometido a la decisión de los asambleístas tema alguno, sino solo se reseña que expresaron su apoyo, si señalar cuantos votos se obtuvo a favor y cuantos en contra. -----

Por dichas razones, no puede tenerse como Acta de Asamblea comunitaria el acta de cabildo que nos ocupa y por tanto, no puede estimarse que la ciudadanía ha expresado su respaldo a la Autoridad municipal, de tal forma que estos documentos no cambian el sentido de lo que se ha expuesto en el cuerpo del presente acuerdo y debe validarse la elección extraordinaria en estudio. ---

Finalmente, por lo que hace a las razones que adujo la asamblea para decidir la terminación anticipada del mandato de sus autoridades, debe decirse que esta autoridad no es competente para realizar un pronunciamiento específico al respecto, al tenor del criterio sostenido por la Sala Superior contenido en la opinión formulada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se ha hecho referencia con antelación. -----

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento municipal de San Raymundo Jalpan, Distrito Electoral Local de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizada mediante la asamblea de fecha 6 de agosto del 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que se integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido 2017-2019, en los términos siguientes: -----

CONCEJALES PROPIETARIOS(AS)

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez
Síndico Municipal	Prócoro López Niño
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio
Regidora de Obra	Lucila Velasco Morales
Regidora de Educación	Fausta Matías Galán
Regidora de Salud	Martha Alicia Mendoza Pérez

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Porfirio Martínez Antonio	181
Síndico Municipal	Imelda Aguilar Ruiz	165
Regidor de Hacienda	Gabriel Pérez Vásquez	88
Regidora de Obra	Petra González*	60
Regidora de Educación	Belinda Elizabeth Ruiz Pérez	51
Regidora de Salud	Angélica Vásquez Márquez	48

Es necesario precisar que en el Acta de Asamblea aparece el nombre de Petra González Martínez, no obstante de la revisión de sus documentos personales, se advierte que el nombre correcto es Petra González. -----

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que continúen respetando y vigilando la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar a sus ciudadanos y en especial a las mujeres, el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. -----

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. -----

CUARTO. Notifíquese por oficio el presente acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. -----

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, consejero presidente; con los votos en contra del Maestro Filiberto Chávez Méndez, consejero electoral, Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral y Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, quien emite un voto particular en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de septiembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO PARTICULAR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 NUMERAL 4 INCISO A) Y 24 NUMERAL 5, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA; EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN, EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN MAYORITARIA ASUMIDA EN EL ACUERDO NÚMERO IEEPCO-CG-SNI-17/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN. -----

Por disentir de la resolución mayoritaria asumida en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2017** de este Consejo General, respecto de la elección extraordinaria de

concejales al ayuntamiento del municipio de San Raymundo Jalpan, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, se formula el siguiente voto particular: -----

En sesión especial celebrada el 30 de septiembre de 2017, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-17/2017, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, al haber decidido la terminación anticipada del mandato de las autoridades electas en el proceso ordinario. -----

Relativo a la aprobación del Acuerdo en sesión pública realicé motivos de disenso frente a los hechos y puntos de derecho vinculados al proceso electivo en la comunidad destacando dos aspectos: **1.** Lo referente a la incompetencia de origen del Alcalde Único Constitucional de San Raymundo Jalpan, Florentino Martínez Luis;⁴ **2.** Se considera lo relativo a la terminación anticipada de mandato. -----

1. En cuanto a la incompetencia de origen, se refiere a aquella exigencia de la legalidad y legitimidad de las autoridades para la toma de decisiones, considerando que la competencia no sólo es funcional, sino originaria, tal como se establece en la jurisprudencia de rubro: INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.⁵ -----

Lo anterior, es aplicable al caso por lo que hace a la incompetencia de origen del Alcalde Único Constitucional, ya que se desprende de las constancias del expediente, que el C. Florentino Martínez Luis, fue propuesto por el Cabildo Municipal presidido en ese entonces por el C. Olegario Luis Benitez, en calidad de propuesta para ocupar el cargo fue presentado a la Asamblea General a fin

⁴ La incompetencia de origen sostiene que si hubo alguna falta o ilegalidad en la manera en la que una autoridad fue electa, integrada o designada, esa autoridad no es legítima y, por lo tanto, cualquier acción que haya efectuado carece de validez.

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2093/88. Carlos A. Cruz Morales. 5 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

de que esta máxima instancia comunitaria decidiera la elección y lo eligió en asamblea general comunitaria de 8 de enero de 2017. -----

En fecha posterior, el 24 de febrero de 2017, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la determinación del Tribunal Local que declaró inválida la asamblea electiva celebrada el 9 de octubre de 2016, en la que se eligió al C. Olegario Martínez Luis, lo cual produjo su sustitución por el C. Mariano Martínez Mendoza. En esas circunstancias, el C. Mariano Martínez Mendoza, entró en funciones de presidente municipal de San Raymundo Jalpan. -----

Por lo anterior, estimo que debió cesar de inmediato las atribuciones y funciones del C. Florentino Martínez Luis, toda vez que de origen fue propuesto por el C. Olegario Luis Benitez, destituido por sentencia de las autoridades jurisdiccionales competentes; de tal suerte que aquella autoridad se sustentó como autoridad de hecho y no de derecho al haber cesado las funciones de quien originariamente lo propuso como Alcalde Constitucional, es decir del C. Olegario Luis Benitez. -----

De las constancias del expediente, se desprende que el Alcalde Único Constitucional se elige al someterlo a la consideración del Cabildo Municipal y además a la decisión de la Asamblea General Comunitaria para que sea plenamente válida. Así entonces, al prevalecer diversa autoridad de quien lo propuso en el cargo al C. Florentino Martínez Luis, podría ser acreedor de infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. -----

Por lo que, a mi parecer, se configura la incompetencia de origen del Alcalde Único Municipal y lo coloca como no legitimado o incompetente para participar en la convocatoria, mediante la Asamblea, a la elección de autoridades municipales, como ocurrió en el caso; ya que se encontraba impedido para actuar legítimamente en el proceso electivo, máxime que mediante su actuar logró *la revocación del mandato* del Presidente Municipal Mariano Martínez Mendoza. -----

Aún más, conforme al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el método de elección descrito, en el municipio de San Raymundo Jalpan convoca el H. Ayuntamiento Constitucional y se realiza mediante la Asamblea General Comunitaria, lo cual se transgredió toda vez que la convocatoria fue emitida por el Alcalde Único Constitucional, por la Presidencia del Comisariado de Bienes Ejidales y la

Presidencia del Consejo de Vigilancia; por lo que estamos en presencia de la incompetencia del Alcalde Único Constitucional para convocar a una Asamblea General comunitaria en el municipio indígena de San Raymundo Jalpan. - - - - -

Con base lo expuesto, el C. Florentino Martínez Luis, no cumple con los requisitos exigidos por las normas para ejercer la referida función de Alcalde Único Municipal y en consecuencia no tiene competencia para participar, entre otros, en la convocatoria a la asamblea general de 6 de agosto de 2017. - - - - -

2. Sobre la terminación anticipada de mandato, es importante destacar que el Acuerdo respectivo considera en foja 20, lo siguiente: - - - - -

“finalmente por lo que hace a las razones que adujo la asamblea para decidir la terminación anticipada de sus autoridades debe decirse que esta autoridad no es competente para revisar un pronunciamiento específico al respecto, al tenor del criterio sostenido por la Sala Superior contenido en la opinión formulada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se ha hecho referencia con antelación” - - - - -

Sin embargo, contrario a lo establecido en el Acuerdo en cuestión, existen precedentes sobre la terminación anticipada de mandato, mediante decisiones adoptadas por este Consejo General, destacando entre otros, los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-6/2016 e IEEPCO-OPLEO-CG-SNI-11/2015, respecto de la elección de autoridades de los municipios de Santa María Ixcatlán y San Juan Juquila Mixes, que se llevaron a cabo en los años 2016 y 2015, respectivamente, los cuales refieren principalmente lo siguiente: - - - - -

El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-6/2016, respecto a la elección de autoridades del Municipio de Santa María Ixcatlán: - - - - -

a) En su Considerando 4, establece que el Consejo General procedió a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplieron con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la renuncia de los integrantes del ayuntamiento y la integración del nuevo cabildo. - - - - -

b) Una vez realizado el análisis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como legalmente válidas las asambleas comunitarias, toda vez que las mismas se apegaron a las normas y prácticas comunitarias. - - - - -

El acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-SNI-11/2015, relativo a la elección de autoridades de San Juan Juquila Mixes:

- a) Aprobó el acuerdo declarando legalmente válida la elección a concejales que integraría en Cabildo hasta el 31 de diciembre de 2015, en el municipio de San Juan Juquila Mixes, lo cual implicó la revocación anticipada de mandato derivado de las renunciaciones presentadas. - - - - -
- b) En ese sentido, el Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros ámbitos, de la organización de la vida comunitaria, siempre y cuando no contravengan la Constitución local, las leyes del Estado, los derechos humanos ni algún derecho de tercero. Por lo que, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades respectivas esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades constituidas locales que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del municipio. - - - - -
- c) En el caso, puede válidamente aceptarse que fue la propia asamblea la que autorizó la forma de participación, elección del método, y fijó los procedimientos para la renovación temporal de sus autoridades, lo que invariablemente garantiza la libre determinación y autonomía de la comunidad, pero sobre todo, el actuar acreditado en las mencionadas constancias derivadas de la elección. - - - - -

En este último asunto, respecto a la cadena impugnativa, el Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente JDCI/52/2015, resolvió infundados los agravios hechos valer por el actor, confirmando el acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2015. Así mismo, la Sala Regional, Xalapa confirmó el acuerdo en donde se declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, dentro del expediente SX-JDC-954/2015.

Por otra parte, como referencia, aludo a lo acontecido en la asamblea del 6 de agosto del 2017, en la cual se declaró el quórum legal con un total de 611 personas; la asamblea fue conducida por un mesa de los debates integrada por un presidente, un secretario y 4 escrutadores; asimismo, la asamblea determinó que los cargos fueran electos por el método de ternas, para lo cual, los

ciudadanos emitirían su voto pintando una raya en un pizarrón. Resultaron electos los siguientes ciudadanos: -----

CONCEJALES PROPIETARIOS(AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Olegario Luis Benítez	480
Síndico Municipal	Prócoro López Niño	263
Regidor de Hacienda	Joel Vásquez Antonio	245
Regidora de Obra	Lucila Velasco Morales	255
Regidora de Educación	Fausta Matías Galán	253
Regidora de Salud	Martha Alicia Mendoza Pérez	258

Para elegir a los Suplentes de Presidente, Síndico municipal y las regidurías de Hacienda, Obras, Educación y Salud, la asamblea determinó que se realizaría enlistando en el pizarrón a seis personas, asimismo que los ciudadanos emitirían su voto pintando una raya en el nombre de la persona de su preferencia. Desahogado este procedimiento, resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Porfirio Martínez Antonio	181
Síndico Municipal	Imelda Aguilar Ruiz	165
Regidor de Hacienda	Gabriel Pérez Vásquez	88
Regidora de Obra	Petra González Martínez	60
Regidora de Educación	Belinda Elizabeth Ruiz Pérez	51
Regidora de Salud	Angélica Vásquez Márquez	48

Sin embargo, la elección de la autoridades arriba mencionadas no debe ser declara válida toda vez que el procedimiento a través del cual se realizó la elección de origen es ilegal e ilegítima al ser convocada por la autoridad no facultada para ello por lo que su nombramiento carece de legitimidad. -----

Lo anterior, es una clara vulneración de dispositivos del orden constitucional que llevarían a trastocar los procesos electivos regidos por los sistemas normativos indígenas, como los que se advierten en la Constitución General de la República y la Constitución Local de Oaxaca, así como los propios procedimientos internos de elección de sus autoridades. -----

Conforme a lo señalado, y ante la falta de competencia y legitimidad para llevar a cabo la elección, considero emitir Voto Particular, considerando que la elección señalada debe declararse no válida, lo que implica que no comparta el sentido de la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo General, en el sentido que se aprueba el Acuerdo.

CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. GERARDO GARCÍA MARROQUÍN

ACTO SEGUIDO EN EL USO DE LA VOZ EL SECRETARIO MANIFIESTA QUE ESTÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL ACUERDO ANTES MENCIONADO, AL HABER ENGROSE SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA PARA QUE TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE. -----

ACTO SEGUIDO EN EL USO DE LA VOZ EL SECRETARIO CONSULTA LA VOTACIÓN DEL ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-17/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO; EL CUAL ES APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS CON CUATRO A FAVOR Y TRES EN CONTRA. -----

ACTO SEGUIDO EN EL USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE PROSIGA CON EL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

ACTO SEGUIDO EN EL USO DE LA VOZ EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-18/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-3/2017 Y SX-JDC-4/2017 ACUMULADO DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y CONFORME A LO ACORDADO EN

ESTA SESIÓN, SE INSERTARA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. -----

ACUERDO IEPCO-CG-SNI-18/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-3/2017 Y SX-JDC-4/2017 ACUMULADO DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, en virtud de que fue celebrada conforme a lo ordenado por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, es acorde con las normas e instituciones tradicionales de la comunidad, mismas que fueron armonizadas para garantizar el principio de universalidad del sufragio de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, asimismo, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano. -----

G L O S A R I O:

- IEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- TEEO:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- CIPPEO:** Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

Resolución de Sala Xalapa. El 15 de febrero de 2017, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en los expediente SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017 acumulados resolvió: -

“ ...

SEGUNDO. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/55/2016 y su acumulado JDCI/57/2016, relacionado con la elección de concejales en el municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

TERCERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, califico como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del referido municipio.

CUARTO. Se declara la nulidad de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, que se llevó a cabo en la asamblea general comunitaria el ocho de mayo de dos mil dieciséis.

...”

El 9 de mayo de 2017, mediante oficio número SG-JAX-691/2017, el referido órgano jurisdiccional remitió a este Instituto la traducción en lengua mixteca de los puntos resolutivos de esta sentencia a fin de que fueran notificadas a las comunidades de este municipio; mandato que se dio pleno cumplimiento el 17 del mismo mes y año, haciendo entrega, a las autoridades municipales y administrador municipal, copias del disco que contiene la referida traducción. -----

- XVI. Reuniones de trabajo.** Los días 3 y 17 de abril de 2017, en reuniones sostenidas por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de éste órgano electoral, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Asuntos Indígenas, así como la administración municipal, autoridades y ciudadanos representativos del municipio de San Martín Peras, determinaron realizar asambleas generales en cada comunidad para nombrar a dos representantes para integrar un Consejo Municipal Electoral. A dicha reunión no asistieron las comunidades de San Miguel Peras y Santiago Petlacala con sus barrios. -----

XVII. Asambleas de elección de representantes. El 17 de abril de 2017, se recibió en este instituto veintinueve actas de diversas fechas, mediante las cuales, la cabecera municipal, Agencias municipales, Agencias de Policía, núcleos rurales, barrios y rancherías nombran a sus representantes electorales para integrar el Consejo Municipal Electoral. -----

XVIII. Asambleas por el que se dan por notificados de la traducción de la sentencia. El 7 de junio de 2017, se recibió en este Instituto 37 actas de asamblea de diversas fechas por el cual diversas comunidades dan constancia de haber quedado notificados con la traducción de la sentencia como fue ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF. -----

XIX. Reunión de trabajo. El día 23 de junio de 2017, en reunión de trabajo sostenida por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Asuntos Indígenas, Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, del Congreso el Estado con ciudadanos de San Miguel Peras y Santiago Petlacala pertenecientes al municipio de San Martín Peras, estas comunidades manifestaron estar de acuerdo en que se lleve a cabo la elección extraordinaria, siempre y cuando las ex autoridades desocupen el palacio municipal y que se atienda sus reclamos de orden económico. En esta reunión, el órgano electoral los invitó a que nombren a sus representantes para conformar el Consejo Municipal Electoral. -----

XX. Asamblea para el cierre del Palacio Municipal. Mediante escrito recibido en este Instituto el 10 de julio de 2017, la cabecera municipal adjunta el acta de asamblea general de 2 de julio del presente año, en el que consta que determinaron cerrar el palacio municipal a fin de generar las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria. -----

XXI. Reunión de trabajo. El día 13 de julio de 2017, en reunión de trabajo sostenida por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y ciudadanos comisionados de San Martín Peras, los comisionados de la cabecera municipal, solicitaron al órgano electoral notifique al administrador municipal y a las comunidades de San Miguel Peras y Santiago Petlacala, para que nombren a sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral a efecto de llevar acabo la elección extraordinaria. ----

XXII. Acta de clausura del palacio municipal. Mediante escrito recibido en este Instituto el 18 de julio de 2017, los comisionados de San Martín Peras remiten dos actas de asamblea de 16 de julio de 2017 en el que consta la clausura de las puertas del palacio municipal, exhibiendo 11 placas fotográficas en las que se aprecia la leyenda clausurado. -----

XXIII. Incidente de Inejecución de Sentencia. El 21 de julio de 2017, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en los expediente SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017 acumulados, al pronunciarse respecto del incidente de inejecución de sentencia, resolvió: -----

“ ...

SEGUNDO. El órgano encargado de formular y dar seguimiento a la convocatoria conforme a la cual se realizara la elección extraordinaria, se integrara por el encargado de la administración municipal de San Martín Peras, los “mayordomos” y “socios principales” y, en el caso de las agencias y comunidades de ese municipio que no cuentan con dichas autoridades tradicionales, se incorporaran a sus autoridades, como son, sus agentes o representantes.

...” (énfasis propio)

XXIV. Reunión de trabajo. El 1 de agosto de 2017, en reunión de trabajo sostenida por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Secretaria General de Gobierno, Secretaria de Asuntos Indígenas, Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, Congreso del Estado, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y autoridades municipales de San Miguel Peras, Santiago Petlacala y ciudadanas de San Martín Peras, se acordó llevar a cabo una mesa de trabajo el 15 de agosto de 2017 en la oficinas de la Secretaria General de Gobierno a fin de atender lo relativo a la distribución de los recursos económicos. A esta reunión no asistió el administrador municipal. -----

XXV. Concluida la reunión y levantada la minuta correspondiente, las autoridades municipales y ciudadanos presentes, exigieron a la Dirección Ejecutiva desconozca y declare la invalidez del acta de levantada en el municipio de San Martín Peras el día 27 de julio de 2017, a lo que se les

respondió que dichas facultades corresponden, en su caso, al Consejo General del Instituto y a los Tribunales Electorales. -----

XXVI. Reunión de trabajo. El 8 de agosto de 2017, en reunión de trabajo sostenida por funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de éste Órgano Electoral, Secretaria General de Gobierno, Secretaria de Asuntos Indígenas, Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, Congreso del Estado, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y ciudadanos de San Martín Peras, dichas instancias los exhortan a participar en la reunión de trabajo programada para el 15 de agosto en las oficinas de la Secretaria General de Gobierno. A esta reunión no asistió el administrador municipal. -----

XXVII. Reuniones de trabajo. Los días 14 y 15 de agosto de 2017, se sostuvieron dos reuniones de trabajo convocadas por la administración municipal, la primera entre instancias gubernamentales y la segunda por funcionarios de la Administración Municipal, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, Secretaria General de Gobierno, Secretaria de Asuntos Indígenas, Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, Congreso del Estado, con autoridades de San Miguel Peras, Santiago Petlacala, la Escopeta y Ahuejutla. Ante la inasistencia de la cabecera municipal y otras agencias del municipio, se acordó celebrar una siguiente reunión el 24 de agosto en la ciudad de Juxtlahuaca, Oaxaca. -----

XXVIII. Asambleas en las que acuerdan no asistir a la asamblea electiva. El 25 de agosto de 2017 el administrador municipal de San Martín Peras remitió a este Instituto copias simples de las minutas de trabajo levantadas el 19 y 24 de agosto, así como un acta de asamblea 20 de agosto del presente año, en las que las comunidades de Ahuejutla y San Miguel Peras, manifiestan que no asistirán a la asamblea de elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento convocada para el 26 de agosto de 2017. -----

XXIX. Documentación de la elección extraordinaria. Mediante escrito recibido en este Instituto el 30 de agosto de 2017, el Presidente y Secretario del Comité Electoral hicieron entrega de la documentación relativa a la elección Extraordinaria celebrada el 16 de agosto de 2017 en el municipio de San Martín Peras. Dicho expediente se integra con la documentación que enseguida, en forma genérica, se describe: -----

1. 149 acuses de recibido del citatorio emitido para realizar un reunión de trabajo el 27 de julio de 2017, así como 10 razones de haberlas hecho del conocimiento a sus destinatarios; -----
2. Acta de asamblea general comunitaria relativa a la elección extraordinaria de concejales celebrada el 26 de agosto de 2017; -----
3. Acta de asamblea celebrada el 27 de julio de 2017 en la que consta que se reunieron en la cancha de la cabecera municipal, el Alcalde Único Constitucional, Agentes Municipales, de Policía, Representantes de las Rancherías, Núcleos Rurales, de Barrios, Colonias, Socios Principales y Mayordomos para constituir un Comité Electoral que se encargaría de llevar a cabo la elección extraordinaria; -----

4. Acta de reunión de trabajo de 3 de agosto de 2017, celebrada por los integrantes de Comité Electoral, Alcalde Único Constitucional, Agentes Municipales, de Policía, Representantes de las Rancherías, Núcleos Rurales, de Barrios, Colonias Socios Principales, Mayordomos, así como representantes electorales, para elaborar y aprobar la convocatoria a la asamblea comunitaria de elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Martín Peras; -----

5. Convocatoria suscrita el 4 de agosto de 2017 por los integrantes del Comité Electoral de San Martín Peras, a través del cual citan a la Asamblea General de elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento que fungirá en el periodo 2017-2019, acordando publicarla a partir del 11 del mismo mes y año en todas las localidades del municipio; -----
6. Original de 48 oficios de acuses de recibo en las que consta que hicieron entrega de la convocatoria de elección extraordinaria a los representantes de las localidades que integran el municipio de San Martín Peras; 20 escritos de razón en los que asientan que al entregarlas varias autoridades comunitarias, no firmaron de recibido; placas fotográficas y 32 CD que contiene el perifoneo de la referida convocatoria con su respectiva razón de publicidad; -----

7. Acta de integración de la Comisión encargada de invitar al administrador municipal, Agencias de San Miguel Peras y Santiago Petlacala con sus barrios y colonias para que se integren a los trabajos de la elección extraordinaria, fechada el 17 de agosto de 2017. - - - - -
8. Razón fechada el 24 de agosto de 2017, en que hacen constar que el Alcalde Único Constitucional, Comité Electoral, Agentes Municipales, de Policía, Representantes de los Núcleos Rurales, Barrios, Colonias y Rancherías del municipio de San Martín Peras, se constituyeron en las oficinas de COPLADE con sede en Santiago Juxtlahuaca, con la finalidad de dar cumplimiento a la invitación hecha por el administrador municipal, entrevistándose con personal de dicha dependencia el cual desconocían de la reunión de trabajo, quienes se comunicaron vía telefónica con el administrador municipal, notificándoles que había cambiado la reunión a la ciudad de Huajuapán de León. - - - - -

 De toda la documental de referencia, se advierte que en el municipio de San Martín Peras, Oaxaca, el 26 de agosto de 2017, celebraron una Asamblea General para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de su municipio, misma que se desarrolló bajo el siguiente orden del día: - - - - -

- 1.- PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL; - - - - -
- 2.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA; - - - - -
- 3.- ELECCIÓN DEL COMITÉ O MESA DE LOS DEBATES; - - - - -
- 4.- DESAHOGO DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES QUE INTEGRARÁN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE FUNGIRÁN EL PERIODO 2017-2019; - - - - -

5.- ASUNTOS GENERALES; -----

6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA. -----

- XXX.** **Remisión de documentación complementaria.** Mediante escrito de 13 de septiembre de 2017, el Comité Electoral Municipal remitió copia simple de la documentación personal de los concejales electos. -----
- XXXI.** **Reunión de trabajo.** El 18 de septiembre de 2017, se sostuvo reunión de trabajo con autoridades y ciudadanos de las Agencias municipales de Santiago Petlacala, San Miguel Peras y Cerro Hidalgo en el que solicitaron una mesa de conciliación con el comité electoral para dialogar lo relativo a la elección extraordinaria de este municipio. -----
- XXXII.** **Reunión de trabajo.** El 21 de septiembre de 2017, se recibió la comparecencia del Comité electoral de San Martín Peras, en el que solicitaron se remita el expediente al Consejo General para que se emita la determinación que corresponda, sin acceder a sostener mesa de conciliación con las Agencias Municipales inconformes. -----
- XXXIII.** **Remisión de documentos.** El 27 de septiembre de 2017, el administrador municipal remite ante el órgano electoral 4 actas de trabajo de las comunidades de San Miguel Peras, Ahuejutla, Cerro Hidalgo y Santiago Petlacala, en la que manifiestan desconocer los trabajo realizado por el Comité Municipal electoral del municipio de San Martín Peras, así mismo en reunión de trabajo celebrada el día 24 de septiembre de 2017, se reunieron ciudadanos de San Miguel Peras, Cerro Hidalgo, Santiago Petlacala, ante el administrador municipal en la que acordaron reunirse nuevamente el día 7 de octubre de 2017. -----
- XXXIV.** **Escrito.** el 28 de septiembre de 2017, se recibió un escrito ante el Órgano Electoral mediante el cual el encargado de la administración municipal de San Martín Peras, manifiesta que no ha convocado a la elección extraordinaria, por ello solicita que no se haga del conocimiento del Consejo General el dictamen que emitió la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas. -----

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa. -----

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, en el caso que nos ocupa, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO y los correlativos artículos 26, fracción XLIV del CIPPEO. -----

En efecto, si bien es cierto, el citado artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, tal derecho no es absoluto, sino que deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales tanto de las comunidades y pueblos indígenas como los derechos individuales de sus integrantes para ser considerados plenamente válidos. -----

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del CIPPEO, aplicable por disposición del artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de verificar los siguientes aspectos: -----

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección (fracción I); -----
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos (fracción II); y,
- c). La debida integración del expediente (fracción III). -----

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por tanto, también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes. -----

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁶. -----

TERCERA. Cumplimiento de sentencia. Tomando en consideración que la Sala Regional Xalapa del TEPJF al revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016, ordenó a este Instituto coadyuvar para la realización de la elección extraordinaria en el municipio que nos ocupa, se estima pertinente pronunciarse respecto de este mandato jurisdiccional. -----

Al respecto, es de señalar que este Instituto en todo momento facilitó la notificación de las resoluciones jurisdiccionales, principal e incidental; convocó y sostuvo reuniones de trabajo con las partes tales como las celebradas los días 3 y 14 de abril, 17 de mayo, 23 de junio, 13 de julio, 1, 8, 14 y 15 de agosto, todas del presente año 2017. En tales condiciones, se estima que se realizaron las

⁶ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

acciones necesarias para cumplir con lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional, toda vez que se alcanzó el propósito medular de dicha determinación jurisdiccional, como lo es la realización de la elección extraordinaria; por estas mismas razones, cumple con lo establecido por los artículos 1, 5, 25 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

CUARTA.- Calificación de la elección extraordinaria. Conforme a las facultades de este órgano electoral, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 26 de agosto de 2017, en el municipio de San Martín Peras. -----

Al respecto se tiene: -----

1. Cumplimiento del método de elección establecido por la comunidad y los acuerdos previos. Sobre este aspecto, toda vez que se mandató llevar a cabo una elección extraordinaria que respete el principio de universalidad del sufragio a fin de que el municipio de San Martín Peras de participación a sus Agencias Municipales, de Policía, Barrios y Rancherías, estamos en presencia de una elección extraordinaria que se aparta de las normas tradicionales de este municipio y debe valorarse a la luz de las nuevas reglas establecidas y ordenadas para tal propósito. -----

En este sentido, del análisis de la Resolución emitida por la Sala Xalapa del TEPJF el 15 de febrero de 2017, la resolución del incidente de inejecución emitida el 21 de julio de 2017 y la convocatoria respectiva, se desprenden las siguientes normas electorales: b- -----

a). El órgano encargado de formular y dar seguimiento a la convocatoria para la elección extraordinaria, se integrará por el encargado de la administración municipal de San Martín Peras, los “mayordomos” y “socios principales” y, en el caso de las Agencias y comunidades que no cuenten con dichas autoridades tradicionales, se incorporarán a los Agentes Municipales o sus representantes. -----

b). Amplia difusión de la convocatoria, en los medios y lugares más eficaces con que cuente en la localidad, de manera que todos los ciudadanos y

ciudadanas de las Agencias y comunidades, se enteren y sean convocadas a dicha elección; -----

c). Garantizar el pleno ejercicio de las mujeres a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad, a través de postulación de candidatas a los diferentes cargos al menos una terna fuera integrada por mujeres, adicional a la Regiduría de Transporte y Vialidad; -----

d). Garantizar que la elección se realizará dentro de las 60 días siguientes a la emisión de la convocatoria. -----

e). Como requisito mínimo para ocupar un cargo dentro del H. Ayuntamiento, ser originario o vecino del municipio o de cualquier localidad del municipio de San Martín Peras; haber cumplido con los cargos que la asamblea de las localidades les hayan conferido y haber cumplido con sus obligaciones comunitarias (convocatoria); -----

f). El método de elección sería mediante ternas propuestas por los asambleístas (convocatoria); -----

Ahora bien, del estudio integral del expediente se advierte que la elección extraordinaria que se analiza, se realizó cumpliendo con todas las normas antes referidas. -----

En efecto, se emitió la convocatoria por el comité electoral constituido por 94 mayordomos, 43 socios y 33 autoridades municipales, todas ellas provenientes de 33 localidades, por lo que constituyen la mayoría de las autoridades tradicionales y municipales de este municipio que conforme a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, debían formularla y darle seguimiento; sin que sea obstáculo que no hayan asistido los representantes o autoridades tradicionales de las Agencias de San Miguel Peras y Santiago Petlacala, pues quedaron debidamente enterados del mandato del órgano jurisdiccional y de la conformación de dicho comité; de igual manera, no pierde legitimidad dicho órgano por la inasistencia del encargado de la administración municipal, toda vez que este órgano electoral pretendió notificarle oportunamente sin lograrlo a pesar de haber

agotado los medios al alcance, por lo que, incluso se le notificó por conducto de la Secretaría General de Gobierno. -----

De igual modo, se estima que la difusión de la convocatoria cumple con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, habida cuenta que obran constancias de haberse hecho público fijando las convocatorias en todas las localidades, asimismo, mediante perifoneo en español y en lengua mixteca, además se transmitió a través de la radio comunitaria que funciona en el municipio. Por lo que hace a las comunidades de San Miguel Peras y Santiago Petlacala, obra la razón levantada por el Presidente y Secretario del Comité Electoral, respecto de quienes no firmaron de haber recibido dicho documento. -----

Por su parte, la Asamblea electiva tuvo lugar el día 26 de agosto de 2017, a partir de las 11:00 horas en la explanada del Palacio Municipal de San Martín Peras, se instaló legalmente a las 14:00 horas, según consta en la propia acta y en la videograbación contenida en el CD 1, misma que se puede observar a partir de las 2:16 horas de grabación. -----

A dicha Asamblea General Comunitaria, acudieron ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales, de policía, barrios y cabecera, alcanzando una asistencia de 1815 asambleístas, sin que asistiera la Agencia Municipal de Santiago Petlacala y Ahuejutla a pesar de haber sido convocados. -----

Conforme a lo establecido en la convocatoria, la asamblea ratificó que la mesa de los debates se integrara por el Presidente y Secretario del Comité Electoral, por lo que se procedió a elegir a diez escrutadores, así como a un intérprete por lo que dicho órgano quedó do integrado por los siguientes ciudadanos: -----

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
Presidente	Bernardo Díaz Morales
Secretario	Isidro Duran López
Interprete	Margarito Perea Aguilar
1º Escrutador	Hugolino Rodríguez Vega
2º Escrutador	Rodolfo Aguilar Ortiz
3º Escrutador	Nicolás González López

4º Escrutador	Juan Sánchez Aguilar
5º Escrutador	Gregorio Ortiz Ortiz
6º Escrutador	Enrique Vega Bautista
7º Escrutador	Fidencio Torres Díaz
8º Escrutador	Sergio Salvador Salazar
9º Escrutador	Bernardo Gómez González
10º Escrutador	Félix Juárez López

Al desahogar el inciso “D” del orden del día, se determinó el procedimiento de elección, acordando que se realizaría por ternas y la ciudadanía emitiría su voto utilizando un pizarrón en la que pasarían a marcar una raya al candidato de su preferencia; asimismo, determinaron que los ciudadanos que obtuvieran el mayor número de votos en cada terna será el propietario y el que obtenga el segundo lugar será suplente de cada cargo a elegir. - - -

Al desahogar el procedimiento electivo, se obtuvo el siguiente resultado:

PRESIDENTE MUNICIPAL

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
SANTIAGO RAMÍREZ CERVANTES	1092
CELESTINO SALAZAR MARTÍNEZ	412
MIGUELA LÓPEZ SALVADOR	215

SÍNDICO MUNICIPAL

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
MARCELINO PEREA AGUILAR	549
SERGIO RIVERA FLORES	828
NATALIA MÉNDEZ DÍAZ	57

REGIDURÍA DE HACIENDA

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
JUAN DÍAZ SALVADOR	569
SERAPIO AMADOR PEREA	459
ANTONIA LÓPEZ VARGAS	82

REGIDURÍA DE OBRAS

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
AMADO PEREA GONZÁLEZ	716
LORENZO MÉNDEZ DÍAZ	266

VICTORIA VELASCO HERNÁNDEZ	14
----------------------------	----

REGIDURÍA DE SALUD

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
MARGARITO RODRÍGUEZ JUÁREZ	480
FLORENCIO HUERTA LÓPEZ	277
LEOBARDO PEREA RIVERA	83

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
RUFINO RAMÍREZ GONZÁLEZ	436
ANTONINO PEREA DURAN	310
MATEO PIMENTEL REYES	126

Una vez electos los concejales antes referidos, se continuó con el desahogo del inciso “E”, por lo que el presidente de la mesa de los debates consultó a los asambleístas la creación de las Regidurías de Vialidad y Transporte y la de Equidad de Género, quedando aprobadas por unanimidad de votos, aprobando además que estas regidurías sean electas exclusivamente por terna de mujeres. -----

Al desahogar el procedimiento electivo de estos cargos, se obtuvo el siguiente resultado: -----

REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
ROBERTA FLORES VARGAS	443
PAULINA ORTIZ RAMÍREZ	228
BEATRIZ VÁSQUEZ MALDONADO	123

REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO

PROPUESTAS	TOTAL DE VOTOS
ESPERANZA DURAN PIMENTEL	345
SERAFINA RIVERA VÁSQUEZ	212
HERMELINDA LÓPEZ TENORIO	142

Finalmente, el presidente de la mesa de los debates indicó que los ciudadanos electos que fungirán durante el periodo 2017-2019 son: - - - - -

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	SANTIAGO RAMÍREZ CERVANTES	CELESTINO SALAZAR MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	SERGIO RIVERA FLORES	MARCELINO PEREA AGUILAR
REGIDOR DE HACIENDA	JUAN DÍAZ SALVADOR	SERAPIO AMADOR PEREA
REGIDOR DE OBRAS	AMADO PEREA GONZÁLEZ	LORENZO MÉNDEZ DÍAZ
REGIDOR DE SALUD	MARGARITO RODRIGUEZ JUÁREZ	FLORENCIO HUERTA LÓPEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RUFINO RAMÍREZ GONZÁLEZ	ANTONINO PEREA DURÁN
REGIDORA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	ROBERTA FLORES VARGAS	PAULINA ORTIZ RAMÍREZ
REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	ESPERANZA DURAN PIMENTEL	SERAFINA RIVERA VÁSQUEZ

Respecto del proceso electivo que se ha descrito, si bien es cierto no se integró una terna exclusivamente de mujeres para alguno de los cargos ya establecidos en el Ayuntamiento de este municipio como lo mandató la Sala Regional Xalapa del TEPJF, tal situación se ve subsanada al haber creado una regiduría adicional como lo es la Regiduría de Equidad y Género, toda vez que para este cargo, así como para el cargo de la Regiduría de Transporte y Vialidad, se sometió una terna exclusiva de mujeres. -----

Por tal razón, en concepto de este Consejo General, estas medidas constituyen un avance en la inclusión de la mujer para la integración del Ayuntamiento municipal y forman parte de las medidas progresivas que las comunidades y municipios regidos por sus propios sistemas deben ir adoptando para alcanzar la plena participación de la mujer. -----

Por todo ello, se estima que la elección extraordinaria en estudio al ajustarse a las determinaciones emitidas por la Sala Regional Xalapa y con las normas que conforme a su especificidad cultural establecieron, cumple con este primer elemento exigido por la ley. -----

En cuanto al periodo en que fungirán las autoridades electas, debe precisarse que el municipio de San Martín Peras, elige a sus autoridades por tres años, por lo cual, los concejales electos fungirán en el periodo 2017 a 2019. -----

2. **Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto al segundo elemento en estudio, debe decirse que del acta de la Asamblea General comunitaria de 26 de agosto de 2017, se desprende el número de votos recibidos por cada candidato de las ternas propuestas, por lo que se evidencia que la autoridad quedó integrada con los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos. -----
3. **La debida integración del expediente.** Con relación a este último aspecto en estudio, se considera cumplido, pues el expediente contiene, entre otros documentos, la convocatoria, constancias de su publicidad, acta de elección y firmas que lo sustentan, así como los documentos personales de los ciudadanos electos. -----
4. **Derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional. -----
5. **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo al acta de asamblea y lista de asistencia que obran en el expediente, queda demostrado que en la asamblea general comunitaria en estudio, participaron en forma real y material las mujeres ya que de un total de 1815 asistentes, 1007 fueron mujeres. -----

Asimismo, cuatro mujeres fueron propuestas para contender por algunos cargos del Ayuntamiento y se conformaron dos ternas exclusivas de mujeres, de las cuales resultaron electas las ciudadanas Roberta Flores Vargas y Esperanza Duran Pimentel como Regidoras de Vialidad y Transporte y Regidora de Equidad de Género, respectivamente, así como las

ciudadanas Paulina Ortiz Ramírez y Serafina Rivera Vásquez, como sus suplentes. - - - - -

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Martín Peras, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de seguir garantizando a las mujeres su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento. - - - - -

6. Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo del 2017 al 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como, las disposiciones legales y federales. - - - - -

QUINTA. Controversias. De las constancias del expediente y de las reuniones celebradas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, se desprenden dos controversias relativas al proceso electoral extraordinario del municipio de San Martín Peras: - - - - -

a). La primera se suscitó entre la Agencia Municipal de San Miguel Peras, Santiago Petlacala y Ahuejutla con la cabecera municipal y el resto de Agencias Municipales, rancherías y Núcleos Rurales, ya que previo a la elección, en todo momento solicitaron resolver la problemática de la distribución de los recursos económicos que percibe el municipio, asimismo, condicionaron la celebración de la elección a que se desocupara el palacio municipal y las autoridades invalidadas se comprometieran a no agredir a ningún ciudadano. - - - - -

Al respecto, mediante reuniones y mesas de diálogo con la cabecera, se logró la desocupación del palacio municipal y el compromiso de no agresión; sin embargo, por lo que toca a la distribución de recursos, no fue posible alcanzar un acuerdo entre las partes con la intervención de la Secretaría General de Gobierno; no obstante, dicha situación no podía condicionar la realización de la elección extraordinaria, como lo estableció la propia Sala Regional Xalapa del

TEPJF el incidente de inejecución de sentencia SX-DJC-3/2017 y SX-DJC-4/2017 acumulados, de fecha 21 de julio de 2017, (Numeral 89). -----

b). La segunda controversia se desprende de las convocatorias emitidas por la administración municipal, pues con posterioridad a que se instalara el comité electoral de este municipio, inició un proceso para llevar a cabo la elección extraordinaria, propiciando un proceso electoral paralelo. -----

Al respecto debe decirse que toda vez que, durante un largo periodo dicha administración fue omisa en dar cumplimiento al mandato de la Sala Regional, situación que propició que las propias instancias comunitarias que conforme a la resolución del incidente de inejecución de sentencia, estaban legitimados para ello, asumieran la responsabilidad de conducir su proceso electivo. Por ello, el proceso iniciado por la administración municipal, constituye una decisión que no toma en cuenta las condiciones del municipio y su especificidad cultural. Corrobora esta afirmación el hecho de que a las referidas convocatorias, sólo han asistido las Agencias de San Miguel Peras, Santiago Petlacala con sus barrios y la Agencia de Ahuejutla. Asimismo, se estima que se trata de una decisión que contraviene el derecho de autonomía y libre determinación que la mayoría de autoridades tradicionales y autoridades municipales iniciaron ante la ausencia de la administración municipal, a la cual, con un enfoque de interculturalidad, dicha administración debió haberse sumado. -----

Por estas razones, se estima que las dos controversias que se han suscitado, no son suficientes para generar la invalidez de la elección extraordinaria en estudio.

Con posterioridad a la Asamblea electiva de 26 de agosto de 2017, las Agencias inconformes solicitaron una mesa de mediación, no obstante, el comité electoral, solicitó que el Consejo General emitiera la determinación que corresponda. -----

Conclusión. Que en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 113 y 114 TER, de la Constitución local; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del CIPPEO, aplicados al tenor de lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica del presente acuerdo, se califica como como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, del Distrito Electoral Local de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, celebrada el 26 de agosto de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a los ciudadanos y ciudadana que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente: - - - - -

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	SANTIAGO RAMÍREZ CERVANTES	CELESTINO SALAZAR MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	SERGIO RIVERA FLORES	MARCELINO PEREA AGUILAR
REGIDOR DE HACIENDA	JUAN DÍAZ SALVADOR	SERAPIO AMADOR PEREA
REGIDOR DE OBRAS	AMADO PEREA GONZÁLEZ	LORENZO MÉNDEZ DÍAZ
REGIDOR DE SALUD	MARGARITO RODRIGUEZ JUÁREZ	FLORENCIO HUERTA LÓPEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RUFINO RAMÍREZ GONZÁLEZ	ANTONINO PEREA DURAN
REGIDORA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	ROBERTA FLORES VARGAS	PAULINA ORTIZ RAMÍREZ
REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO	ESPERANZA DURAN PIMENTEL	SERAFINA RIVERA VÁSQUEZ

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la CUARTA razón jurídica numeral 5 del presente acuerdo, se realiza un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Martín Peras, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento. - - - - -

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-3/2017 Y SX-JDC-4/2017 ACUMULADO, así como al Congreso del Estado de Oaxaca. -----

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de septiembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACTO SEGUIDO EN EL USO DE LA VOZ EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA QUE ESTÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL ACUERDO ANTES MENCIONADO, AL NO HABER ALGUNA OBSERVACIÓN INSTRUYE A LA SECRETARÍA PARA QUE TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE. -----

ACTO SEGUIDO EN EL USO DE LA VOZ EL SECRETARIO CONSULTA LA VOTACIÓN DEL ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-18/2017**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-3/2017 Y SX-JDC-4/2017 ACUMULADO DE LA

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-----A
CONTINUACIÓN, EL CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SEÑALÓ QUE HABIÉNDOSE AGOTADOS LOS PUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA SÁBADO TREINTA DE SEPTIEMBRE SE DECLARABA CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONSTANDO LA PRESENTE ACTA DE CINCUENTA Y TRES FOJAS TAMAÑO OFICIO ÚTIL POR UN SOLO LADO.-- -----

----- **DOY FE** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ